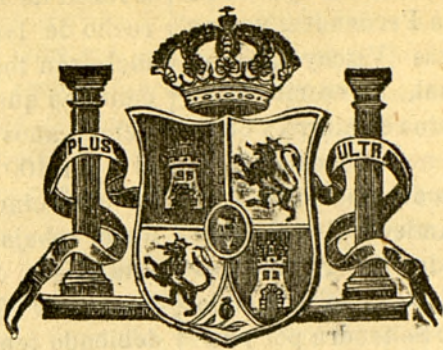


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 185.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No marcándose en los estatutos de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos tiempo fijo para la admision de Profesores que solicitan ser inscritos en ellos; y habiéndose recibido en algun Gobierno de provincia varias quejas contra determinado Colegio por negarse á la inscripcion de los individuos de la clase, contra los cuales no resulta ningun impedimento de los consignados en los estatutos de la expresada Corporacion, retrasando la inscripcion por tiempo indefinido, con grave perjuicio de los interesados; consignándose en un informe del Real Consejo de Sanidad que las negativas de inscripcion por su inmensa transcendencia en cuanto privan del ejercicio de su título profesional al que legítimamente adquirió derecho á ello, han de ser tan fundadas, que alejen en lo posible la repetición de quejas á los Gobernadores contra las Juntas de gobierno de los Colegios, aun admitiendo que puedan por regla general ser infundadas.

Opinando tambien el mismo Consejo de Sanidad que la teoría sustentada por alguna Junta directiva de que los estatutos de los Colegios no fijan plazo para admitir ó denegar las inscripciones que se solicitan, no se ajusta al espíritu que informa la reglamentacion de los Colegios, porque si se impide ejercer sin estar inscrito y se demora la inscripcion por no haber plazo para resolver, resultaria que los dere-

chos profesionales quedarian al arbitrio exclusivo de las Juntas de gobierno, lo que no es reglamentario; pues los estatutos reconocen el derecho del colegiado á ser inscrito, siempre que no conste uno de los impedimentos señalados en el art. 11, las Juntas han de hacerlo asi mientras no aparezca demostrada por cualquier concepto la incapacidad del solicitante, siendo dicha teoría, elevada á regla de conducta peligrosa é injustificada.

Tomando en consideracion todo lo expuesto, y siendo preciso consignar una aclaracion que satisfaga los intereses profesionales y que se echa de menos en los estatutos del decreto de colegiacion obligatoria de 12 de Abril de 1898;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos deberán acordar ó negar la inscripcion de los Profesores en el improrrogable plazo de un mes desde la solicitud del interesado, durante el cual se practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, segun previenen los artículos 10 y 11 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos de 12 de Abril de 1898.

Transcurrido dicho plazo, y no existiendo ya ninguno de los impedimentos marcados en los estatutos se hará desde luego la inscripción en el Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—E. Dato.—Señor Director general de Sanidad.

(De la Gaceta núm. 183)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio prócsimo pasado, y á fin de proceder á la formacion del escalafon de

funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relacion con los del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Podrán figurar en el referido escalafon todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especialmente constituidos, lo soliciten oportunamente.

2.º Podrán ser incluidos tambien los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la índole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusion de otro alguno, deseen figurar en el escalafon para optar á los beneficios del mismo.

3.º Las peticiones de inclusion habrán de formularse con anterioridad á la fecha del dia 25 del actual, entendiéndose que renuncian al derecho concedido todos los que soliciten la inclusion con posterioridad, y debiendo desestimarse toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.º Los interesados presentarán en este Ministerio, en cualquiera de las dependencias del mismo, ó en los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiéndose recoger los originales una vez compulsados con las copias.

5.º Los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las dependencias de este Ministerio remitirán antes de fin del mes actual las instancias y documentos que, con el objeto indicado, se les hayan presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 185.)

## GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con fecha 21 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente y para el debido cumplimiento del mismo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicios, cerradas en la fecha de 30 del actual, y acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos, en papel de 0'10 pesetas, clase 12.ª, las que, autorizadas por V. S., despues de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio á fin de proceder inmediatamente á la formacion del escalafon.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

#### Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti y Torre, vecino de Bilbao, en el dia 23 del actual, un escrito para registrar una mina de



hierro con el nombre de «Jesús», en término del pueblo de Obarenes, Ayuntamiento de Encio, sitio llamado Grajera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de un hoyo de una valla antigua que existe en dicho término de Grajera, al Este 100 metros, al Norte 100 metros, al Oeste 200 metros, al Sur 600 metros, al Este 200 metros y al Norte 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Miguel Tudanca Fernandez, vecino de Las Carreras (Vizcaya), en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «San Miguel», en término del pueblo de Cantabrana, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Isa, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la marca O de un metro cuadrado, en término comunero á unos 20 metros de la heredad de Vicente Pardo, vecino de dicho Cantabrana, desde este punto al Norte se medirán 1000 metros, al Noroeste 500, al Sur 600 metros y al Este otros 600 metros, con los que quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Miguel Tudanca Fernandez, vecino de Las Carreras (Vizcaya), en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Vizcaya», en término del pueblo de Terminon, Ayuntamiento de id., sitio llamado San Pedro, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la viña de Juliana Martinez, vecina de dicho Terminon, en un almendro á distancia de 8 metros de un cerezo, midiendo al Norte 200 metros, al Noroeste 250 metros, al Norte 1000 metros, al Noroeste 300 metros, al Sur 1200 metros y al Este 400, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

4.<sup>a</sup> El valor de los derechos de uso y habitacion se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

5.<sup>a</sup> En la constitucion, modificacion, redencion y transmision de censos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifiquen, servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de imposicion, y no constando aquel, ó siendo menor, el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual.

En cuanto á los demás derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignent, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual, ó este, si aquel fuere menor.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislacion de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fin-

cas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, se fijará consignando por el canon un capital regulado á razon de 150 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de reeditar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuenta del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y  $\frac{2}{3}$  por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participacion que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas se observarán las reglas consignadas para los censos.

6.<sup>a</sup> En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de comun acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente, en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasacion hecha á su costa y con su intervencion.

7.<sup>a</sup> En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados por las reglas de este artículo.

8.<sup>a</sup> En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquel conocido, se graduará conforme á las siguientes bases:

a. En las de construccion de ferrocarriles, á razon de 100.000 pesetas cada kilómetro.

b. En las de canales de riego, á razon de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c. En las de tranvias, á razon de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d. En las de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conduccion de electricidad, cualquiera que sea la aplicacion que de esta se haga, á razon de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e. En las de pantanos, á razon de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

9.<sup>a</sup> En las concesiones administrativas de minas, así como en las transmisiones de estas concesiones, servirá de base la capitalizacion al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de las mismas.

10. En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, servirá de base la capitalizacion al 3 por 100 del canon que se establezca.

11. En las concesiones administrativas de cultivo á título gra-

tuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, ó la pension ó canon señalado, capitalizada al 5 por 100; en su defecto, el 20 por 100 de la capitalizacion del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados, el que se fije por tasacion pericial.

12. En las concesiones administrativas para la desecacion de lagunas, marismas, pantanos y saneamiento de terrenos, servirá de base, si no mediara pension ó canon, que se capitalizará al tipo antes indicado, el capital que resulte á razon de 250 pesetas por hectárea.

13. En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios, sean fijos ó flotantes, y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre ó en las márgenes y cauces de los ríos, si no se hiciere constar el valor de los terrenos que se ocupan, ó no se fijare canon, que, de existir, se capitalizará también al tipo de 3 por 100, servirá de base el que resulte á razon de 25 pesetas cada metro superficial de terreno ocupado.

14. En las concesiones administrativas para la explotacion de aguas minero-medicinales servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, ó en el de estimarse este notoriamente inferior al verdadero, el que resulte por tasacion pericial.

15. En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean estos de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados, ó en su defecto, el que resulte por tasacion pericial.

16. En la transmision de la propiedad minera servirá de base el valor que resulte mayor entre la capitalizacion del canon de superficie verificada al 3 por 100 y la del promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio hecha al mismo tipo.

Art. 68. Las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las expresadas en el artículo anterior serán aplicables en general cuando se trate de la transmision de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que determina la regla 3.<sup>a</sup> del artículo ante-



rior, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo complete el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos cuya plena propiedad consolida.

Art. 69. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hacen referencia las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 67 venga por tal adquisicion á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmision del mismo en plena propiedad, con deduccion de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisicion de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 70. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del art. 68, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 67.

Si se reservase algun derecho real, pension, censo, servidumbres ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes y no como transmision de derechos.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasacion por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificacion que aquel expida por el Ingeniero Jefe del ramo á que corresponda la concesion en la provincia, el cual, si no estuviere conforme con la tasacion hecha, expondrá la que á su juicio corresponda. Si la valoración que el Ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con arreglo á esta; pero si excediere, se invitará al interesado por si acepta el mayor valor fijado por el Ingeniero, y caso de no conformarse con este, servirá de base para la liquidacion el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasacion, pero sin que este trámite suspenda la liquidacion y exaccion del impuesto por la base indicada.

Art. 72. En las transmisiones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en este no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del dia inmediato anterior.

Quando se trate de efectos no

cotizables en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte de la certificacion que expidan el Secretario de la Sociedad ó Compañía á que pertenezcan, con el visto bueno del Presidente ó Director, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora, quedando á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Si el precio hubiere de satisfacerse en moneda extranjera cuyo cambio oficial se verifique á tipo mas elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio que por el cambio obtenga aquella se considerará como aumento de precio.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de liquidacion del impuesto, en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital, precio, valor ó estimacion de los bienes transmitidos. Por tales se entienden los censos, pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantia de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso se presumirá hecha la deduccion de cargas por las partes contratantes, y se reputará por tanto como valor líquido el precio convenido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deduccion de aquellas ó se reserve el adquirente de los bienes parte del precio para satisfacer las cargas.

Art. 75. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase ó naturaleza que resulten contra el causante de la sucesion serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fé en juicio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representacion legítima de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administracion del caudal relicto, se deducirán de este siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deduccion ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicacion expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidacion del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exencion en su caso.

(Continuará.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### Contribucion industrial.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Junio próximo pasado, han sido relevados de sus cargos los Síndicos y clasificadores de los gremios que no se hallen al corriente en el pago de sus cuotas; y en su vista, la Dependencia de mi cargo invita á los Sres. que pertenecen á las clases ó gremios que á continuacion se expresan, para que concurran al local que ocupa esta Administracion, calle de San Juan, 78, en el dia y hora que se designa, á cada uno de los indicados gremios, con objeto de proceder á la eleccion y nombramiento de los que han de sustituirles, debiendo advertirles que deberán venir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de contribucion que acredite haber satisfecho el del último trimestre vencido, ó del duplicado de la declaracion de alta si por no haberse liquidado no se le ha exigido aun el pago; en la inteligencia, que de concurrir, la Administracion está autorizada por el art. 85 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 para nombrar de oficio á los Síndicos y clasificadores, y se entenderá que el gremio renuncia al derecho que la ley le concede para este caso.

### Dia 7.

Tejidos al por menor, á las diez de la mañana.

Quincalla ordinaria al por menor, á las once.

Vinos al por mayor, á las doce.

Tocino al por menor, á la una de la tarde.

### Dia 9.

Expendedores de carnes frescas, á las diez de la mañana.

Vinos al por menor, á las once.

Comestibles, á las doce.

Carbon al por menor, á la una de la tarde.

### Dia 10.

Casas de huéspedes, á las diez de la mañana.

Abogados, á las once.

Barberos, á las doce.

Carpinteros, á la una de la tarde.

### Dia 11.

Herrereros y cerrajeros, á las diez de la mañana.

Hojalateros y vidrieros, á las once.

Panaderos, á las doce.

Sastres á la medida, á la una de la tarde.

Burgos 2 de Julio de 1900.—A. Mendez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Valerio Bravo y Gonzalez, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio que se mencionará existe el siguiente

«Edicto.—Licenciado D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez municipal de esta ciudad, hago saber: que el dia 12 del próximo Julio y hora de las once de la mañana se subastarán en el local de este Juzgado las fincas rústicas que, con la apreciacion dada á las mismas, se expresan á continuacion.

Una tierra en Preturas, de 10 celemines, tasada en 15 pesetas.

Otra al camino de Cañizar, de 2 fanegas, en en 90.

Otra en los Azotes, de 10 celemines, en 25.

Otra en Pradillos de Alcon, de 26, en 40.

Otra en la Frieria, en 40.

Cuyas fincas han sido embargadas á D. Vidal Martín Monedero, vecino de Sotresgudo, á instancia del Procurador D. Mauricio Lopez Miegimolle, que lo es de esta ciudad, con motivo del juicio verbal contra aquel seguido sobre pago de 60 pesetas.

Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del avaluo, previa consignacion de los licitadores en la mesa del Juzgado del 10 por 100 cuando menos de la cantidad que sirve de tipo, advirtiéndose que dichas fincas se ignoran si carecen ó no de títulos inscrito á favor del Vidal por no haberles este presentado.

Dado en Burgos á 27 de Junio de



1900.—Teótimo Lacalle.—Ante mi, Valerio Brvao.»  
Es copia del original, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Burgos á 27 de Junio de 1900.—Valerio Bravo.—V.º B.º—Teótimo Lacalle.

#### Quintanalará.

D. Justo Ortega Gonzalez, Juez municipal de este pueblo,  
Hago saber: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil entre partes, de la una D. Vicente Muñoz Perez, vecino de este pueblo, demandante, y de la otra D. Agustin Ibañez y su esposa Venancia Bueno, en reclamacion de 220 pesetas y costas, y para hacer el pago de dicha cantidad á que han sido condenados los segundos, se sacan á subasta los bienes embargados que se expresan á continuacion.

El fruto de trigo de una tierra, do llaman el Quintanar, tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

Otro en la Majada, en 12'50.

Otro en Cabezasoto, en 30.

Otro en id., en 5.

Otro en Cuesta las Fuentes, en 12.

Otro en la Poza, en 15.

Otro en las Merinas, en 6'25.

Otro en la Rupela, en 5.

#### Bienes raíces pertenecientes de Venancia Bueno y Hoyos.

Una tierra en do llaman la Cerrada, de 6 celemines, en 70.

Otra en Cerro los Cantos, de 4 celemines, en 30.

Otra en los Barrancos de la pasada, de 6, en 25.

Otra en Cuesta las Fuentes, de 5, en 50.

Otra en la Majada, de 4, en 52.

Otra en Cabezasoto, de 2, en 20.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual y hora de las ocho de la mañana en el local de este Juzgado municipal, advirtiéndole que no se admitirá postura no cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, cuyas fincas tienen título de propiedad, siendo de cuenta del comprador la renovacion de escritura.

Quintanalará 2 de Julio de 1900. El Juez municipal, Justo Ortega.—Por su mandado, El Secretario, Lucio Santa Maria.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Busto de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 50 pesetas,

pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de dos familias pobres de esta localidad, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes á obtenerla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Busto de Bureba 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Lucas Martinez.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisarto de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el dia 20 del actual, á las diez de la mañana, se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, alcohol de vino de 90º centesimales, arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado claro, azúcar de caña de pilon, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, mineral y vegetal, carne de

carnero y de vaca, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, jamon, leche de vaca, leña, mateca, merluza, pasta para sopa, patatas, pichones, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino blanco generoso, vino comun y de Jerez, durante el mes de Agosto próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 3 de Julio de 1900.—Santiago Egea.

#### Guardia civil.—12.º Tercio.

El dia 12 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho, perteneciente al fondo de remonta de Señores Jefes y Oficiales.

El acto se verificará en la casa-cuartel de esta Comandancia, calle de Santa Clara, núm. 64, y á él podrán asistir todas cuantas personas deseen tomar parte en la venta.

Burgos 4 de Julio de 1900.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prim.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

### Subastas extraordinarias.

Estado de los productos procedentes de los montes públicos de esta provincia que se han de subastar en virtud de resoluciones del Sr. Gobernador, con arreglo al párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial, núm. 153, correspondiente al dia 24 de Septiembre último.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas.	Tasacion	NOMBRES Y LÍMITES	PLAZO PARA		Dia de la subasta.
			Número de árboles.	Metros cúbicos.				de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	corta y laboreo.	
Huerta de Rey.....	Huerta.....	Pinar.....	163	40	»	320	Pauleda y Valdelaquíe.—479 piezas procedentes de 163 pinos derribados por los vientos.....	1 mes.	1 mes.	15 Julio.
Hontoria del Pinar.	Hontoria.....	Depósito municipal.	746	43	»	645	746 piezas de pino procedentes de árboles cortados fraudulentamente.....	1 id.	1 id.	id.
Idem.....	Idem.....	Pinar.....	694	74	150	742	Fuente los Campillos.—694 pinos secos y 150 estereos de latas procedentes de un incendio.....	2 id.	1 id.	id.
Palacios de la Sierra	Palacios y Hontoria.	Guerreado y Abejon	1236	163	360	1664	La Ladera. — 1236 pinos y 360 estereos de latas procedentes de un incendio..	2 id.	1 id.	id.
Vilviestre del Pinar	Vilviestre.....	Depósito municipal.	194	40	»	800	194 piezas procedentes de árboles desarraigados y cortados frudulentamente.	1 id.	1 id.	id.
Valle Valdelaguna..	Huerta de Arriba..	Santa Engracia....	732	152	420	1940	El Robledo.—732 pinos secos marcados y 420 estereos de latas procedentes de un incendio.....	2 id.	1 id.	id.

Burgos 20 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los taberneros.

Desde el domingo 8 de Julio se abrirá, para la venta del vino, la renombrada bodega de Las Quintanillas, jurisdiccion de Palenzuela, propiedad de los herederos de Don Adolfo Garcia Inés, á los precios corrientes. La referida Granja se halla situada en la carretera, á 5 kilómetros del pueblo de Villodrigo. 3—3

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirujía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º

#### BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 4—15

#### Minas en venta.

De sulfato de sosa, sitas en Cerzo de Riotiron (Burgos) á 22 kilómetros de la Estacion de Pancorvo y á 34 de la de Haro.

Para mas detalles, dirigirse á D. Fabian Barriocanal, Drogueria, Burgos. 4—4

#### RELOJES «OCEJO»

16 pesetas. Composturas siempre 2 pesetas. Cristales todos á real. Relojeria eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos. 2

#### RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

#### LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 2